



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00217-00

ACCIONANTE: NICOLÁS GONZÁLEZ SIADO

ACCIONADOS: MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela.

### ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por las autoridades acusadas.

2.- Funda su pedimento diciendo, en síntesis, que el señor NICOLAS GONZALEZ tiene 72 años, afirmando que tiene padecimientos cardiacos y fue operado a corazón abierto, se duele que no cuenta con recursos económicos, generando que desde el año 2016 elevó solicitudes de reconocimiento pensionales ante las entidades accionadas, las cuales fracasaron; luego pidió la devolución de aportes a pensión ante la AFP PORVENIR S.A, siéndole negada, porque aún estaba en edad para seguir cotizando para acceder al reconocimiento de la pensión vejez.

Con posterioridad, el actor menciona que siguió realizando los aportes para obtener la pensión de vejez, por lo que acudió nuevamente a PORVENIR, en aras de ser atendido y acceder a esa prestación económica, obteniendo como información que su historia laboral tenía inconsistencias y solicitó la reconstrucción de su historia laboral, a través de la respuesta N° 22401 con código de barras N° 020001130945500; luego le indicaron que su historia laboral estaba completa y puede darle inició a su solicitud de reconocimiento pensional.

Ante esas revelaciones, el accionante presentó todos los documentos pedidos por PORVENIR en la reclamación de prestaciones económicas N° 0104710006702400, pero ese accionado alega que, si bien ya cuenta con las semanas necesarias y demás requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, sucede que las entidades empleadoras MINISTERIO DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, no han realizado el trámite del bono pensional requerido y que los dineros aún no han sido pagados por esas entidades, y con fundamento en ello le niegan el reconocimiento de esa prestación. Doliéndose que el trámite fue tortuoso y que ha hecho grandes filas y muchas esperas para que aceleren el trámite de los bonos pensionales.

También, el promotor admite que el día 9 de mayo de 2017 mediante la Resolución N° 00151 de 2017, el Departamento del Atlántico ordenó el reconocimiento y pago cupón para el bono pensional tipo A, por la suma de \$ 80.552.000, pero se queja que la referida resolución, no se le estaba reconociendo el tiempo real laborado, lo que solicitó a PORVENIR nuevamente la reconstrucción de su historia laboral; a pesar de ello, PORVENIR le informa que mediante comunicación del 23 de agosto de 2017 identificada con el serial N° 22401, la culminación de la nueva corrección de su historia laboral.

A su turno, el accionante les reprocha a las entidades AFP PORVENIR S.A., Gobernación del Atlántico y el Distrito Especial Industrial y Portuario que no han podido trabajar mancomunadamente para finalizar de manera correcta el trámite de emisión y pago de sus bonos pensionales, tanto así que, para el 21 de junio de 2022, luego de seis años de iniciar estos trámites, mediante comunicado código de barras No. 20220510019171 de la Gobernación del Atlántico, se le informa a Porvenir S.A. dificultades por no haberse cobrado oportunamente el bono pensional, y lo esgrimido por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda sobre la duplicidad de esos bonos pensionales, aunado a que en carta de fecha 21 de septiembre de 2022 recibida por parte de AFP PORVENIR S.A., le pone en conocimiento que a esa fecha estaba acreditando un total de 1.270 semanas, pero que aún no se habían emitido los Bonos Pensionales requeridos para acceder a la pensión, por parte de la Gobernación del Atlántico y el Distrito de Barranquilla.

Con todo, el tutelante narra el desespero por no obtener solución, así continuar con el mismo problema de no poder acceder a su pensión, decidió en

fecha 20 de abril de 2023 radica sendos derechos de petición ante el Departamento del Atlántico y la AFP Porvenir S.A., solicitando se agotaran todas las actuaciones requeridas frente al trámite de su pensión de vejez, sin más dilaciones, dada su condición precaria, obteniendo como respuesta de la Gobernación del Atlántico la información consistente en que la obligación de girar los recursos es del MINISTERIO DE HACIENDA – FONPET, en atención a que el Departamento del Atlántico manifiesta que es con recursos de ese fondo con los cuales se debe hacer el pago y PORVENIR contesta que requirió a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y al DISTRITO DE BARRANQUILLA, a fin que emitieran, redimieran y pagarán los bonos pensionales a favor del accionante.

Adicionalmente, el actor alega que desde el año 2016 se viene tramitando su solicitud y hasta la presente fecha no se ha llevado a cabo el trámite administrativo requerido para acceder a la anhelada prestación, pues continúa en estado de «GESTIÓN»; sin embargo, cuando se acerca a las oficinas de Porvenir S.A. siempre le dicen que el Ministerio de Hacienda, o la Gobernación del Atlántico y el DEIP de Barranquilla no han hecho efectivo el pago del bono pensional o alguna excusa similar.

Reiterando que las entidades han dado vueltas en las mismas respuestas, indicando que censor debe seguir esperando y mientras tanto afirma que no sabe cómo solventar sus necesidades básicas, lo cual en su sentir le ocasiona deterioro, tanto físico, como mental, dada la desidia en la que se ha incurrido con su caso.

Concluye, que debe tenerse en cuenta que la Historia Laboral fue debidamente actualizada y ya se emitió el Bono Pensional por parte de la Gobernación del Atlántico y el DEIP de Barranquilla. Sin embargo, la AFP Porvenir manifiesta que no se ha finalizado el proceso y aún se encuentra en «GESTION», no se ha procurado el bienestar del solicitante por ninguna de las entidades accionadas, dilatando el reconocimiento y pago de la pensión.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen las prerrogativas superiores al mínimo vital, salud, seguridad social, debido proceso e igualdad; como consecuencia de la anterior declaración, pide que se ordene al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA que *«procedan a realizar los pagos respectivos de [sus] bonos pensionales a AFP PORVENIR S.A., levantamiento de bloqueo en el DRESS, autorizaciones y/o cualquier otro trámite pertinente para pagar [sus] bonos*

*pensionales, los cuales están previamente reconocidos por cada uno de esas entidades»; o en su defecto, se orden al MINISTERIO DE HACIENDA-FONPET que «...proceda a realiza el desembolso, autorizaciones y/o cualquier otro trámite pertinente para pagar [sus] bonos pensionales».*

*Y, si en caso «de no ser de competencia de ninguna de las entidades demandadas el pago de [sus] bonos pensionales, solicita se establezca de manera clara la entidad responsable de culminar dicho trámite, se le vincule y se le conmine a realizar los trámites respectivos de manera inmediata»; seguidamente, que se «ordene a la AFP PORVENIR S.A. que de manera urgente se proceda al reconocimiento y pago de [su] pensión de vejez, sin más dilaciones y sin anteponerme cargas administrativas que no son [su]responsabilidad».*

*De otro lado, el accionante solicita que «se ordene a AFP PORVENIR S.A., DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y MINISTERIO DE HACIENDA-FONPET y cualquier otra entidad que llegare a vincularse, que de manera conjunta y armónica, agoten todas las actuaciones requeridas para culminar de manera eficiente y oportuna el trámite de la pensión de vejez del suscrito y no se dilate más el otorgamiento de mi prestación».*

4.- Mediante proveído de 18 de septiembre de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vinculó a la ADMINISTRADORA DE FONDO PENSIONALES PORVERNIR S.A y al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

#### LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

5.- DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA informa que ya emitió, expidió y pago el bono pensional, por lo que alega el hecho superado. Aprovechando la ocasión para iterar que los trámites administrativos éstos ya los culminaron y le compete a PORVENIR redimir para finalizar el trámite pensional, así como que también le compete a ese accionado hacer las diligencias ante el MINISTERIO DE HACIENDA para que le giren los recursos de dicho bono pensional.

6.- PORVENIR esgrime que el señor NICOLÁS GONZÁLEZ SIADO realizó radicación formal de la solicitud de pensión de vejez el 23 de diciembre de 2016,

pero por medio de escrito identificado con el consecutivo 0104707031420600 desistió del trámite y por lo tanto la solicitud prestacional fue rechazada.

Por lo anterior, en la actualidad no se evidencia ninguna otra solicitud formal radicada por el actor, sin embargo, para que se pueda efectuar este proceder y de esta manera su representada pueda realizar el estudio prestacional de manera más expedita y adecuada debe finalizarse el trámite del bono pensional al que tiene derecho, es decir que este pagado y redimido ya que si ello no es posible que el accionante radique de manera formal y conforme la asesoría en cita de PORVENIR S.A la reclamación del beneficio pensional correspondiente.

Acotando que PORVENIR S.A en ejercicio de sus competencias, remitió el 28 de noviembre de 2022 solicitud de liquidación, reconocimiento, emisión y pago de la cuota parte del Bono Pensional al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en el mismo mes y anualidad se remitió al departamento del ATLÁNTICO comunicación en el mismo sentido.

Insistiendo que las entidades cuota partistas tienen que responder a la solicitud de emisión, reconocimiento y pago del Bono Pensional en un término de 90 de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003, fue necesario interponer acción de tutela en contra del Departamento del Atlántico con el fin de obtener respuesta a la solicitud arriba mencionada.

La acción en mención fue conocida por el Juzgado 17 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico – Barranquilla y se concedió la tutela por el derecho fundamental de petición, ordenándose al Departamento dar respuesta de fondo a la solicitud de emisión y pago del Bono Pensional.

En razón al trámite descrito, el departamento del Atlántico informa que su cuotaparte será pagada con recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, recursos que ya constan en la cuenta de ahorro individual del actor.

Por otro lado en lo que al Distrito de Barranquilla compete, de acuerdo con la captura de pantalla arriba plasmada, la entidad emitió acto administrativo en el que reconoce su cuotaparte pensional, no obstante informa que su cuotaparte será pagada con recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, pero el aplicativo de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público indica en comunicación del 31 de julio de 2023-adjunta- que la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad

Social ha bloqueado el trámite y que el Distrito debe contactarse con dicha dependencia del Ministerio de Hacienda con el fin de conocer los motivos del bloqueo que impiden el pago de los recursos de la cuota parte del Bono Pensional.

Es menester precisar que previamente PORVENIR S.A había solicitado al Distrito se asumiese el pago con recursos propios de su cuotaparte en comunicación del 21 de abril de 2023.

De tal suerte, que PORVENIR S.A está a la espera que se defina el levantamiento del bloqueo por parte de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social al Distrito de Barranquilla, con el fin de que dicha entidad pueda realizar el trámite de pago de recursos de su cuota parte por medio del FONPET.

7.- MINISTERIO DE HACIENDA arguye que por el FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES – FONPET, la entidad territorial realizó la emisión el día 11 de abril de 2023, donde presuntamente se asumirá el pago de la cuota parte de bono pensional con recursos FONPET, en ese sentido, la entidad territorial debe haber enviado a la Administradora de Pensiones los documentos pertinentes, como son el acto administrativo de reconocimiento y la autorización de pago con recursos del FONPET, para que Porvenir S.A., pueda presentar la solicitud en el Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales. Sin embargo, indican que es necesario precisar que la entidad territorial aun cuando realizó la emisión del cupón en el mes de abril de 2013, al momento que la Administradora de Pensiones fue a efectuar la solicitud en el Sistema, el distrito de Barranquilla se encontraba bloqueado para acceder a los recursos del FONPET y solo hasta el día 04 de agosto de 2023 fue habilitada para acceder a los mismos.

Enfatizando que al interior del trámite administrativo, el paso a seguir es que la Administradora de Pensiones Porvenir S.A presente la solicitud en el Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales, para que esta Cartera Ministerial a través de la Oficina de Bonos Pensionales y el FONPET, puedan continuar y finalizar el proceso de autorización y pago del cupón e informan que al 18 de septiembre de 2023 aún no hay solicitud alguna encaminada al reconocimiento y pago de la cuota parte de bono pensional en beneficio del señor NICOLAS GONZALEZ SIADO.

Expone que vez la entidad territorial dio cumplimiento a todos los requisitos para el pago de la cuota parte de bono pensional, el FONPET procedió mediante Planilla 2023-000056-BONOS-CPP-BBPP del 06 de septiembre de 2023 a autorizar el pago del mismo, a favor del señor NICOLAS GONZALEZ SIADO con los recursos que el Departamento tiene acreditados en el FONPET y que autorizado el cupón la dependencia transitoria encargada de realizar el giro de los dineros, tiene hasta seis (6) días hábiles para consignar el valor del bono pensional a la Administradora de Pensiones en este caso Porvenir S.A., confirmando su pago se realizó el día 08 de septiembre de 2023 y la marcación en el Sistema de la OBP se efectuó el 19 de septiembre de 2023

8.- GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO expone que revisado el material probatorio, en su opinión se observa que la parte accionante señor NICOLAS GONZALEZ SIADO no acreditó ni probó aspectos determinantes de su vida, tales como su situación económica, la conformación de su núcleo familiar, etc., en otras palabras, la parte actora no cumplió con la carga de probar los supuestos de hecho, correspondientes a la falta de eficacia o de idoneidad de los mecanismos ordinarios para solicitar el reconocimiento de su derecho pensional.

En tal dirección, es claro que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para solicitar el pago de los derechos pensionales del señor NICOLAS GONZALEZ SIADO, pues para tal efecto, el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial en la jurisdicción ordinaria.

Por último, el accionado afirma que no ha vulnerado el derecho reclamado por el accionante y que no es directo responsables de su presunta vulneración, por lo que, ante la posible configuración del presunto menoscabo de los derechos fundamentales invocados, no es esta entidad departamental la llamada a responder por tal vulneración, sino el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., quien ya cuenta con los recursos proveniente del FONPET por parte del Departamento del Atlántico para contribuir al derecho pensional reclamados.

#### CONSIDERACIONES

9.- Los hechos y aspiraciones tutelares plantean como problema jurídico, el consistente ¿Es procedente vía tutela reconocer un derecho o prestaciones pensionales a favor del accionante?

10.- Para contestar el problema jurídico planteado, es menester iterar que de manera constante se ha venido afirmando por la jurisprudencia que la acción de tutela no es procedente, por regla general, para ordenar el reconocimiento de emolumentos laborales, como sin duda es la que aquí se reclama, ya que esas cuestiones deben ventilarse a través de las vías judiciales comunes o especiales, salvo que se esté frente a casos extremos que por una específica particularidad ameriten la protección excepcional por esta vía, que normalmente procedería como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

11.- En el caso que ahora ocupa la atención del estrado, el problema que ha ocasionado la demora para que se decida sobre la actualización y reconstrucción de la historia laboral del accionante, con la finalidad que se le reconozca a éste sus derechos pensionales, así como que se emitan, reconozcan y paguen unos bonos pensionales a su favor y a cargo del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y el DISTRITO ESPECIAL, PORTUARIO E INDUSTRIAL DE BARRANQUILLA, elevándose reclamaciones sobre esos hechos ante la Administradora de Fondos Pensionales PORVENIR, radicando sus dolencias en esos tres aspectos.

El último ente de seguridad social, considera que la pensión no debe concederse porque desistió de su tramitación y fue negada, aunque previamente analizó su improcedencia debido a que no había completado la densidad de semanas cotizadas para acceder al beneficio de la pensión de vejez y acusó al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y al DISTRITO DE BARRANQUILLA no haberles expedido, remisión y pago de los bonos pensionales a favor del tutelante; en cambio, esos entes territoriales expresan que sí expidieron esos bonos pensionales, solamente faltando que PORVENIR reclame su pago ante el FONPET del MINISTERIO DE HACIENDA, esa misma conclusión es expresada por esa entidad ministerial.

12.- Preciado lo anterior, resulta frustránea esta acción de tutela, puesto que, en primer lugar, tanto el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO como el DISTRITO DE BARRANQUILLA demostraron con las documentales aportadas, con sus informes de tutelas, que ya expidieron, redimieron y pagaron los respectivos bonos pensionales a favor del señor NICOLAS GONZALEZ SIADO, corroborándose esa realidad con lo informado por el MINISTERIO DE HACIENDA y los documentos arrimados con su informe, incluso el propio accionante en un memorial recorriendo esas respuestas admite como cierta esa realidad, por

manera que se desvanece la afirmación en cuanto a que no se le ha emitido, generado, redimido y pagado los bonos pensionales por parte de los accionados DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y DISTRITO DE BARRANQUILLA, ni que esos trámites administrativos no se hubiesen realizado, al igual que se probó el levantamiento del bloqueo DRESS, lo que edifica la configuración del hecho superado, lo que detona el fracaso de las pretensiones tutelares primera, segunda y tercero, que tocan con la claridad y tramitación de esos bonos pensionales, que como se probó en autos ya se realizaron esas diligencias.

13.- Y en segundo lugar, por lo que se relaciona con los otros derechos invocados, concretamente con la solicitud de reconocimiento y pago de un derecho de pensión de vejez a favor del tutelante, observase que la falta de atención a la solicitud de pensión, según viene de verse, obedece a las dudas que suscitaba la historia laboral del accionante, concretamente que se echaban de menos los bonos pensionales emitidos por el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA, y comoquiera que se demostró por la propia manifestación del accionante que desistió del trámite elevado ante PORVENIR para el reconocimiento y pago de su derecho pensional, es claro que el tutelante dispone de medios de defensa a dónde acudir para plantear tales reclamos, pues la intervención del juez de tutela es eminentemente subsidiaria, esto es, procedente cuando el afectado carece de otro medio judicial eficaz de protección contra conductas de comprobada arbitrariedad que desconocen sus derechos básicos, pero no para desatar controversias sobre regímenes pensionales, ni para eludir la competencia de las demás jurisdicciones en la solución de los conflictos.

Tanto menos si, como acontece en el caso *sub judice*, no se observa una clara e indiscutible afectación del mínimo vital de dicho interesado, que sólo pueda ser conjurada con los mandatos urgentes o impostergables de la tutela.

14.- Se impone, entonces, la declaratoria del hecho superado y la improcedencia del amparo para las restantes aspiraciones del promotor.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del fenómeno del hecho superado; y en consecuencia, se declara improcedente el amparo constitucional al derecho

fundamental al mínimo vital, salud, seguridad social, debido proceso e igualdad promovido por el ciudadano NICOLÁS GONZÁLEZ SIADO contra MINISTERIO DE HACIENDA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y el DISTRITO ESPECIAL, PORTUARIO E INDUSTRIAL DE BARRANQUILLA y la entidad PORVENIR, en lo que respecta con la emisión, calificación, expedición y pago de bonos pensionales a su favor.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional al derecho fundamental al mínimo vital, salud, seguridad social, debido proceso e igualdad promovido por el ciudadano NICOLÁS GONZÁLEZ SIADO contra MINISTERIO DE HACIENDA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y el DISTRITO ESPECIAL, PORTUARIO E INDUSTRIAL DE BARRANQUILLA y la entidad PORVENIR, en lo que respecta con el reconocimiento y pago de un derecho de pensión de vejez.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M.P. Castañeda Borja', is written over a light gray grid background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA